

por don Félix Villelga Viguera, sobre reconocimiento de antigüedad; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso contencioso-administrativo número 324 de 1979, interpuesto por don Félix Villelga Viguera, contra la denegación presunta, por silencio administrativo, de su petición de 24 de noviembre de 1977, al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), sobre reconocimiento de antigüedad por los servicios prestados y reconocimiento de trienios, ampliado a la resolución del citado Organismo, de 24 de octubre de 1979, y, en consecuencia, anulamos tales actos por ser contrarios a derecho, declarando que el demandante tiene derecho al reconocimiento de la antigüedad, a efectos de trienios, por servicios prestados durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de 1942 y el 31 de diciembre de 1956, y al consiguiente abono del importe de las cantidades debidas por tal concepto. Sin hacer expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1983.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del ICONA.

**25019** *ORDEN de 19 de julio de 1983 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Burgos en el recurso contencioso-administrativo número 404/1979, interpuesto por don Fortunato Ortega Pérez.*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Burgos en 28 de diciembre de 1982 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 404/79, interpuesto por don Fortunato Ortega Pérez, sobre reposición del recurrente en el cargo de Ordenanza y pago de emolumentos desde el 13 de mayo de 1974, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que en el recurso interpuesto por don Fortunato Ortega Pérez contra el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, por denegación presunta de sus peticiones de 2 de febrero y 14 de septiembre de 1978, debemos condenar y condenamos a dicho Instituto a reponer al demandante en el cargo de Ordenanza del mismo en Soria, con efectos económicos desde el 13 de mayo de 1974, sin declaración sobre costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1983.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del IRYDA.

**25020** *ORDEN de 19 de julio de 1983 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 257/1979, interpuesto por don Quiterio Escudero Poza.*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 22 de enero de 1983, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 257/79, interpuesto por don Quiterio Escudero Poza, sobre reingreso al servicio activo, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que no dando lugar al recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Quiterio Escudero Poza, en su propio nombre, debemos declarar y declaramos válidos, por ajustados al ordenamiento jurídico, los acuerdos del Ministerio de Agricultura impugnados y a que se contraen los presentes autos, absolviendo a la Administración demandada de los pedimentos de la demanda contra ella deducida. Sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1983.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del IRYDA.

**25021** *ORDEN de 19 de julio de 1983 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 853/1979, interpuesto por don Antonio Chaves Montes.*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Madrid con fecha 18 de octubre de 1982 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 853/79, interpuesto por don Antonio Chaves Montes, sobre concesión de cuatro días de licencia por asuntos propios, pero a descontar del período anual de vacaciones, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Antonio Chaves Montes, contra el acuerdo de 9 de mayo de 1979 y la resolución de 31 de mayo de 1979, que desestimó el recurso de reposición, debemos declarar y declaramos su disconformidad con el ordenamiento jurídico y asimismo debemos declarar y declaramos el derecho al actor a que no le fueran descontados cuatro días del mes de vacaciones correspondientes al año 1979. Sin costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1983.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del INIA.

**25022** *ORDEN de 19 de julio de 1983 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid en el recurso contencioso-administrativo número 207/82, interpuesto por don Francisco Rodríguez Casado.*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Valladolid con fecha 10 de febrero de 1983 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 207/82, interpuesto por don Francisco Rodríguez Casado, sobre devolución de fincas aportadas al coto de caza P-10.361, de Villarobejo (Palencia), sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que en el recurso interpuesto por la representación de don Francisco Rodríguez Casado, don Adelino Martín Fernández, don Germán Fernández Laso y don Vivencio Fernández Martín, contra la Administración General del Estado, impugnando el acuerdo adoptado en 3 de noviembre de 1981 por la Jefatura Provincial de Palencia del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) y la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de alzada entablado contra dicha decisión ante la Dirección General del mismo Instituto, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso, por ser los actos administrativos impugnados confirmación de otro anterior que fue consentido al no haber recurrido en tiempo y en forma; sin expresa imposición de las costas procesales.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1983.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del ICONA.

**25023** *ORDEN de 26 de julio de 1983 (rectificada) sobre medidas de estímulo y apoyo para la adquisición y utilización en régimen cooperativo de maquinaria y otros medios de producción.*

Advertido error en el texto de la Orden de 26 de julio de 1983 publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 215, de fecha 8 de septiembre, sobre medidas de estímulo y apoyo para la adquisición y utilización en régimen cooperativo de maquinaria y otros medios de producción, a continuación se transcribe íntegra y debidamente rectificada:

Ilmos. Sres.: El empleo de los modernos medios de producción en las actividades productivas agrarias, en cuanto supone la aplicación de nuevas tecnologías, tiene una favorable repercusión en la mejora de la productividad de las explotaciones, siempre que se realice con criterios técnicos y económicos correctos. Por tanto, el fomento y la racionalización del uso de dichos medios de producción constituye un objetivo instrumental de relevante interés.

Por otro lado, las inversiones y los gastos en medios de producción que realizan las explotaciones tienen una gran incidencia relativa en los resultados económicos finales de las Empresas, por lo que es necesario fomentar la racionalización de las inversiones en materia de mecanización agraria e incentivar

Las acciones de los agricultores, ganaderos y productores forestales dirigidas a mejorar la distribución y a reducir los precios de los medios de producción utilizados en la normal actividad productiva.

Para alcanzar estos objetivos se considera como cauce adecuado la acción cooperativa y asociativa, puesto que, además de contribuir a desarrollar las necesarias actitudes solidarias y de vertebración del medio rural, permiten la incorporación de tecnologías que difícilmente podrían ser adoptadas por las explotaciones individualmente consideradas o, en todo caso, lo serían a unos costos elevados que podrían comprometer la rentabilidad de las inversiones o la racionalidad de su utilización.

Este planteamiento encuentra, además, apoyo en la Ley 49/1981, de 24 de diciembre, del Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y de los Jóvenes Agricultores, que en su artículo 49 incluye, como objeto de auxilios preferente las diversas formas de agricultura de grupo o ganadería asociativa para la adquisición o utilización en común de productos, equipos, servicios o instalaciones.

Por todo ello, el acuerdo de Consejo de Ministros por el que se aprueban los precios agrarios y los programas de actuación presupuestarias para la campaña 1983/1984 prevé dotaciones presupuestarias que permitan iniciar acciones de estímulo y apoyo para la adquisición y utilización en régimen cooperativo de maquinaria y otros medios de producción agraria.

Estas medidas resultan del máximo interés para favorecer el desarrollo de acciones cooperativas en materia de medios de producción y facilitarán la coordinación de todas las ayudas de fomento que sean aplicables, concentrándolas en programas que incentiven acciones comunes de los agricultores y eviten la dispersión de auxilios para la misma finalidad.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º** Las agrupaciones de agricultores que reúnan los requisitos establecidos en la presente Orden podrán obtener subvenciones para las siguientes finalidades:

- a) Adquisición de maquinaria agrícola, ganadera y forestal para su utilización en régimen asociativo.
- b) Inversiones en instalaciones, edificaciones y equipamiento necesario para el suministro, almacenamiento, conservación, aplicación, control de calidad, procesado o elaboración en común de piensos, otros productos alimenticios y subproductos agroindustriales para la ganadería, fertilizantes, productos fitosanitarios y zoonosanitarios, semillas y plantas de vivero y cualquier otro medio de producción que se obtenga, adquiera o utilice en común por los asociados.

**Art. 2.º** A los efectos de concesión de las subvenciones reguladas en esta disposición, se entenderán como acciones o utilidades en común aquellas en las que la maquinaria auxiliada o los medios de producción afectados por las inversiones subvencionadas se utilicen exclusivamente en las explotaciones pertenecientes a los miembros de la agrupación a cambio de contraprestaciones proporcionales al grado de utilización o en la Empresa de la agrupación, cuando ésta sea de explotación comunitaria o de trabajo asociado.

**Art. 3.º 1.** Podrán ser beneficiarios de las subvenciones que se regulan en esta Orden las Cooperativas del campo, las Sociedades agrarias de transformación y las Cooperativas de trabajo asociado de carácter agrario cuyo objeto social comprenda las finalidades señaladas en el artículo 1.º

2. También podrán beneficiarse de las ayudas las agrupaciones de defensa sanitaria, las agrupaciones para tratamientos integrales en la agricultura y aquellas otras agrupaciones que, a través de normas o reglamentos establecidos por común acuerdo de sus miembros, pretendan adquirir o utilizar conjuntamente maquinaria agrícola, ganadera o forestal, piensos, productos zoonosanitarios, semillas y plantas de vivero, y otros medios de producción, en cuantía de inversión que por su reducido volumen no sea imprescindible cuenten con personalidad jurídica propia.

**Art. 4.º** Las subvenciones que se concedan en aplicación de esta Orden podrán alcanzar hasta un 40 por 100 de las inversiones aprobadas por el correspondiente órgano administrativo de las Comunidades Autónomas, sin que, salvo en el caso de las inversiones específicas que se determinen, se superen las cuantías de 2.500.000 pesetas para adquisición de maquinaria y 5.000.000 de pesetas para las inversiones referidas a otros medios de producción, en el caso de las agrupaciones a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, y 500.000 pesetas y 1.000.000 de pesetas, respectivamente, en el supuesto del apartado 2 del mismo artículo.

**Art. 5.º** La maquinaria y equipos que se adquieran y utilicen al amparo de la presente Orden serán subvencionados únicamente en el caso de que procedan de la fabricación nacional. No obstante, podrán auxiliarse máquinas y equipos de importación cuando no exista producción interior de características análogas o supongan una novedad tecnológica en el mercado nacional.

**Art. 6.º 1.** Las ayudas se solicitarán en los Organismos competentes de las Comunidades Autónomas, que gestionarán las subvenciones conforme a las normas generales que sean de aplicación y a lo establecido en esta Orden.

2. En la correspondiente solicitud, las agrupaciones habrán de justificar la viabilidad técnica, económica y financiera de las adquisiciones e inversiones objeto de la ayuda que pretenden,

acreditar los fines y condiciones señalados en los artículos 1.º, 2.º y 3.º, comprometerse a no enajenar los bienes adquiridos que hayan sido objeto de subvención durante un plazo de seis años desde la concesión, y en el caso de Cooperativas y SAT, comprometerse, además, a incorporar el importe de las subvenciones que se concedan a un fondo del pasivo de carácter irreplicable, aun en el caso de disolución de la Entidad, si tuviere lugar antes de los diez años de la concesión.

**Art. 7.º** Una vez comprobado y certificado que las adquisiciones o inversiones auxiliadas han sido realizadas, se harán efectivas las subvenciones con cargo a las correspondientes partidas presupuestarias de la Dirección General de la Producción Agraria que figuren en los Presupuestos Generales del Estado.

**Art. 8.º** La Dirección General de la Producción Agraria coordinará sus actuaciones con las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones que regulan las transferencias de competencias y en las normas que regulan la coordinación de los traspasos de servicios.

**Art. 9.º** Se encomienda a la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria, a través del Servicio de Extensión Agraria, y en coordinación con los correspondientes servicios de las Comunidades Autónomas, la divulgación y la asistencia técnica para la organización y promoción de todo tipo de acciones derivadas de la adquisición y utilización cooperativa de maquinaria y medios de producción.

2. Para la más amplia difusión de lo establecido en la presente Orden ministerial, la Dirección General de la Producción Agraria recabará la colaboración de las Organizaciones Profesionales Agrarias, con las que, en su caso, podrá convenir acciones de divulgación.

**Art. 10.** Las subvenciones reguladas en esta Orden serán incompatibles con cualquier otra clase de ayuda económica o fondo perdido que para las mismas finalidades concedan las Administraciones públicas, y podrán complementarse con las líneas de crédito que para esas finalidades tenga establecidas el Banco de Crédito Agrícola, sin que en ningún caso el conjunto de las subvenciones y créditos concedidos supere el noventa por 100 de la inversión a realizar.

**Art. 11.** Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las Resoluciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 28 de julio de 1983.

ROMERO HERRERA

Imos. Sres. Director general de la Producción Agraria y Director general de Investigación y Capacitación Agraria.

**25024** ORDEN de 26 de julio de 1983 (rectificada) sobre ayudas para mejorar los aprovechamientos ganaderos en montes públicos, comunales y vecinales en mano común.

Advertido error en el texto de la Orden de 26 de julio de 1983, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 215, de fecha 8 de septiembre de 1983, sobre ayudas para mejorar los aprovechamientos ganaderos en montes públicos, comunales y vecinales en mano común, a continuación se transcribe íntegra y debidamente rectificada:

Imos. Sres.: La existencia de amplias superficies de montes cuyos recursos pastables se hallan infrautilizados y que, en muchos casos, están ubicados en zonas en que predomina la pequeña explotación familiar de insuficiente dimensión o en áreas con elevadas tasas de desempleo, aconseja potenciar al máximo el aprovechamiento de tales recursos mediante agrupaciones de carácter vecinal constituidas por ganaderos directos y personales. Para ello, en el acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueban los precios agrarios y las medidas complementarias para la campaña 1983/84 se prevén dotaciones presupuestarias para intensificar el apoyo e incentivos al desarrollo y ejecución de planes de transformación y explotación global que, a través de programas integrales de inversiones, permitan alcanzar unos objetivos económicos y generar, al mismo tiempo, una mejora social y puestos de trabajo en favor de las comunidades rurales asentadas en el medio en que tales montes se encuentran.

Esta línea de apoyo se plantea como una potenciación de los diversos auxilios existentes aplicables a las acciones que se pretende impulsar, concentrándolos en programas para mejorar el aprovechamiento de los citados recursos. Con ello se evita la dispersión y la concurrencia de ayudas para la misma finalidad y, al mismo tiempo, se mejora su eficacia al permitir su adecuada coordinación a través de programas integrales de transformación y explotación de los terrenos rurales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º** Serán objeto de ayuda los trabajos, obras y adquisiciones a que se refiere la presente Orden, cuando se realicen con fines de explotación asociativa en los montes catalogados como de utilidad pública, los de libre disposición o comunales pertenecientes a Entidades locales, en los clasificados como vecinales en mano común o en los comunales no pertenecientes a Entidades locales.

**Art. 2.º 1.** Podrán ser beneficiarios de las ayudas las agrupaciones de ganaderos directos y personales o de quienes se